Núm. 102. Lunes 5 de Mayo de 1941. .25 cénts. de pts,

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

MUNICIPAL. MADRID

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la ordenación de los transportes,

Esta Presidencia se ha servido acordar para el próximo mes de Mayo las siguientes preferencias en los transportes por ferrocarril:

Mercancías «urgentes», por vagón completo

Abonos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Carbones minerales con ciclo permanente.
Cereales panificables (trigo, centeno y maíz).
Ganado vivo y de leche.
Géneros frescos (carnes frescas, caza mayor y menor, frutas frescas o de verdeo, hortalizas, huevos, leche, legumbres frescas, levadura, manteca fresca de vaca, pescados frescos y volatería).
Harinas.
Jabón común o sustitutivo (siempre que ostenten el nombre de tales).
Leche condensada.
Legumbres.
Madera de entibar, para minas.
Maquinaria agrícola.
Material refractario (sílice y arcilla para su fabricación).
Patatas.
Piensos.
Productos químicos (amoniaco, anhídrico, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido y sulfuro de carbono).
Semillas.

Mercancías «preferentes», por vagón completo

Aceites lubrificantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Asfalto.
Baldosas.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Carbones vegetales.
Cementos y otros aglomerantes.
Chatarra.
Envases en general.
Féculas.
Insecticidas.
Ladrillos.
Lingotes de hierro.
Madera para construcciones.
Productos químicos (sulfato amónico, cloratos de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).
Rentas estancadas.
Sal.
Tejas.
Transportes militares (Ejército, Marina y Aire, siempre que vayan consignados a un organismo oficial de estos Ministerios).

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle de las siguientes mercancías:

Acetileno.
Anticriptogámicos e insecticidas.

M.C.D. 2022

Articulos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azucar para Colegios oficiales farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecanica.

Envases en general.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Hilos de engavillar.

Huevos.

Lonas para cubrir vagones.

Material de incubación y cria de polluelos.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha y dinamita.

Oxigeno.

Pulpa.

Recambios para maquinaria agrícola.

Semillas.

Transportes militares.

Volatería.

Vencejos para faenas agrícolas.

La presente disposición surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado, quedando, por lo tanto, anuladas las urgencias y preferencias señaladas por disposiciones anteriores.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentin Galarza.—Excmos. Sres.....

(*B. O.* del E. del día 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo segundo del decreto número 98 de 8 de Diciembre de 1936 y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, se ha servido declarar con caracter general, que los beneficios de pensión establecidos en los artículos segundo y tercero del decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936, en relación con el decreto número 98 dictado el 8 del propio mes y año y con las limitaciones introducidas por la ley de 28 de Junio de 1940, son aplicables a los familiares de los funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa, sea cualquiera su causa, que reúnan las circunstancias exigidas por aquellas disposiciones, debiendo servir de sueldo regulador el que, conforme al artículo 18 del Estatuto de Clases pasivas, hubiese correspondido de hallarse en activo el causante.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(*B. O.* del E. del día 29.)

Ilmo. Sr.: Para debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 79 y 147 de dicho texto legal y como complemento a la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetos a la contribución de usos y consumos, los hilados obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo, cuyo destino final sea la venta al por menor como tales hilados. A estos efectos se considerarán como de lujo los hilados siguientes:

A) Los de seda natural y sus mezclas.

B) Los de algodón que se especifican:

a) Abrillantado por doble mercerizado tipo «laso Ancora».

b) Perlé.

c) Los denominados comercialmente «de fantasía»: botonosos, con bucles, ondeados, flameados, con hilos de oro o plata, mezclas con otras fibras animales o vegetales, etc.

C) Los de lana que se indican:

a) De lanas importadas.

b) Los denominados comercialmente «de fantasía».

2.º Se hallan asimismo sujetos a la citada contribución, los tejidos obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo. Tienen, a estos efectos, la consideración de lujo, los tejidos siguientes:

A) Los de seda natural y sus mezclas, cuando tengan por lo menos el 20 por 100 de su peso en seda natural.

B) Los de lino y sus mezclas, cuando la proporción de lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido.

C) Los de algodón cuando empleen en su confección hilados de numeración superior al 60 (numeración inglesa).

D) Los que empleen lanas importadas, pelo de vicuña, cabra de Angora, cachemira, etc.

E) Los terciopelos de lana.

F) Los astracanes e imitación de otras pieles.

G) Los tules, gasas de vuelta y encaje de cualquier clase de fibra, excepto las mantillas y velos.

H) Las cintas de seda natural y las de algodón u otra fibra que represente un trabajo de fantasía (labradas al telar, gofrados, etc.)

M.C.D. 2022

l) Los géneros de punto que se detallan:

a) Los de seda natural y sus mezclas, siempre que la proporción de la primera exceda en peso del 20 por 100.

b) Los de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea superior al 50 por 100 en peso.

c) Los de algodón que empleen hilados de numeración superior al 70 (numeración inglesa).

Los tejidos constituídos por mezclas de fibras de distinto origen, se considerarán comprendidos, mientras en esta orden no se indique lo contrario, en el grupo correspondiente a la fibra que predomine.

En las piezas de género vendidas por el fabricante, colocará éste una etiqueta marchamada acreditativa del gravamen, que deberá conservar el comerciante como justificante.

3.º Se hallan sujetos a la mencionada contribución los calzados de toda clase clasificados como de lujo. A este efecto, se considerarán de lujo aquellos en cuya confección se empleen pieles de anca de potro; cocodrilo, lagarto, serpiente y otras pieles importadas; rasos, sedas, crespones, tafiletes de oro y plata.

Para la exacción del impuesto se considerará como base imponible el 60 por 100 del precio a pie de fábrica, estimándose la diferencia como trabajo de artesanía que se considera exento.

En el calzado clasificado como de lujo se estampará en la suela un sello al fuego con la palabra «lujo».

4.º Están gravados por la misma contribución de usos y consumos los sombreros obtenidos mecánicamente, considerados como de lujo, entendiéndose por tales los que se detallan a continuación:

a) Los sombreros denominados comercialcialmente «hongos» y «de copa».

b) Los obtenidos mecánicamente por el fieltrado de pelos animales, cuando su precio exceda de 30 pesetas a pie de fábrica.

5.º La base de la contribución de usos y consumos que grava los conceptos detallados en los números primero al cuarto de la presente orden, es el importe determinado por los precios de venta que se hayan facturado por los fabricantes o productores, entendiéndose por precio de venta, a los efectos de este impuesto, el precio a pie de fábrica o centro de producción, salvo lo dispuesto en el número tercero para el calzado de lujo, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificación de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

El tipo de gravamen es el 25 por 100, que se girará sobre la base a que se refiere el párrafo anterior.

El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente orden, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor. Los almacenistas, detallistas y demás intermediarios no podrán elevar el recargo por este concepto, que se entenderá limitado a lo estrictamente indispensable para repercutir el citado impuesto.

6.º Los fabricantes o productores a que se refiere la presente orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la empresa, antes del día 31 de Mayo próximo una declaración, por duplicado, con arreglo al modelo número uno, que se insertó en el *Boletin oficial* del Estado del día 20 de Febrero de 1941, página 1.172, como apéndice a la orden ministerial de 18 del mismo mes.

7.º Los fabricantes o productores a que alude el número anterior, quedan obligados a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazos, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.
Fecha.
Nombre del comprador.
Importe íntegro, menos embalajes.
Contribución de usos y consumos... { Tipo. / Importe.

Observaciones. (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de ley citada de Reforma tributaria, que se justificarán con certificado de la Aduana.)

8.º Los fabricantes o productores comprendidos en la presente orden y obligados por el artículo 73 de la ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo núm. 2 publicado en el *Boletin oficial* del Estado del citado día 20 de Febrero pasado, página 1.173, e ingresar su importe en la misma fecha de la presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Julio sobre la base de las operaciones realizadas desde la fecha a que se refiere el número 12 del presente texto hasta fin de Junio de 1941, según el registro de facturas a que se hace referencia en el séptimo.

La comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del tributo, que corresponderá a los Ingenieros Industriales.

M.C.D. 2022

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año, en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

9.º El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda, en los Centros de producción y puntos estratégicos de la ecocomia nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

10. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente orden, se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número sexto, con multa de 50 a 500 pesetas según la importancia de la empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número octavo, con una multa de diez pesetas cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de la Contribución de usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, al girarse la liquidación correspondiente al trimestre siguiente. Cuando la Administración hagá uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar y concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al triplo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

11. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas, podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 del importe de éste en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaría, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

12. El impuesto a que se refiere la presente orden, se aplicará sobre todas las ventas que realicen los productores o fabricantes desde la fecha de promulgación de este texto, cualquiera que fuera el lugar o local en que la venta se lleve a cabo.

A los efectos del párrafo anterior, se reputarán como ventas posteriores a la promulgación de este texto aquellas en que la mercancía se entregue al transportista después de la referida promulgación y, también, las que estando destinadas a la misma plaza, tengan entrada en el almacén o establecimiento del adquirente con posterioridad a la promulgación mencionada.

La Inspección verificará debidamente «a posteriori» las fechas de facturación, contabilización y transporte de las operaciones a que se hace referencia en este número.

Si a la promulgación de esta orden se hubiera extendido ya la factura correspondiente a operaciones comprendidas en el párrafo anterior, se formulará al comprador nueva factura suplementaria por el importe del impuesto.

Madrid 26 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O.* del E. del día 27.)

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, concede determinadas exenciones a las Sociedades que se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

Para dar efectividad a lo preceptuado en dicho articulo se dictó la orden de 6 de Marzo próxi-

M.C.D. 2022

mo pasado *Boletin oficial* del día 7, mediante la cual se determinó el procedimiento a seguir por las empresas interesadas para obtener la individual declaración de exención. Sin embargo, la aplicación de los preceptos establecidos en el repetido artículo 38, requiere una adecuada reglamentación complementaria que, al par que impida un uso indebido y perjudicial para el Tesoro, de los beneficios concedidos en la ley, sirva de garantía a las empresas en cuanto a la permanencia en el disfrute de éstos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la mencionada ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las empresas que tengan por objeto exclusivo la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo y que, conforme a lo dispuesto en la orden de 6 de Marzo próximo pasado, hayan solicitado y obtenido de este Ministerio la oportuna declaración de exención, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención de la tarifa tercera de utilidades y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condueños.

b) Exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación correspondiente a sus acciones.

c) Exención de los impuestos de derechos reales y timbre a las que se constituyan antes de 31 de Diciembre de 1941, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

2.° Para la efectividad de las exenciones por los impuestos de derechos reales y timbre, las entidades interesadas presentarán, en los correspondientes plazos reglamentarios, los documentos que en general determinan los preceptos reguladores de dichos impuestos a los fines de liquidación, acompañando a los mismos copia autorizada de la Orden ministerial que conceda la exención.

3.° Las entidades acogidas al régimen de exención que por esta orden se regula, presentarán anualmente en la Administración de Rentas públicas correspondiente a su domicilio, y dentro del plazo que establece el articulo noveno de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, copia autorizada de la memoria que habrán de publicar, así como del balance y cuenta de resultados, en unión de copia, también autorizada, de la Orden ministerial que conceda la exención.

A dichos documentos se acompañará una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos designados por el Colegio oficial. No será necesaria la presentación de esta valoración certificada en ejercicios sucesivos, por los inmuebles que ya hubieren sido objeto de valoración anterior y que no hubieren experimentado variación sensible en su valor. Las sucesivas adquisiciones de inmuebles y las modificaciones relativas a los poseídos por las empresas, bien en su estructura, bien en el valor asignado en cuentas con arreglo a la primitiva certificación oficial, tendrán que ser justificadas mediante la oportuna valoración certificada, que reúna los requisitos anteriormente mencionados.

La Administración se reserva, en todo caso, el derecho de inspeccionar, por los medios que estime oportunos, la valoración de los inmuebles de referencia con fines de pura protección a los socios partícipes u obligacionistas.

4.° Las empresas acogidas a este régimen no dejarán de gozar de las exenciones anteriormente citadas por el hecho de enajenar una o varias de las fincas que constituyan la inversión del capital de la empresa, a menos que las circustancias que concurran en estas operaciones pongan de manifiesto que el objeto de la misma no es, exclusivamente, la explotación de las fincas en forma de arriendo.

Por el contrario, será motivo de cese de la exención el hecho de que las características de los contratos de arriendo que establezcan con los usuarios de las fincas o cualquier otra circunstancia de importancia bastante haga fundadamente presumir la existencia de ficciones jurídicas con propósito de evasión fiscal. Se considerará que se da esta circunstancia cuando el inmueble o inmuebles pertenecientes a una empresa inmobiliaria sean dedicados, exclusivamente, a fines industriales por empresas sujetas a gravamen por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades, o, en el caso de que solamente parte del inmueble o inmuebles sea dedicada a aquellos fines, si el importe total de las rentas concertadas con empresas sujetas a la tarifa tercera de utilidades representan más del 50 por 100 del total de rentas de las fincas propiedad de la empresa inmobiliaria. No obstante, las empresas inmobiliarias que, en virtud de lo establecido en este párrafo, hubieren de quedar excluídas de la exención, podrán continuar gozando de dicho beneficio si, previo examen de las circunstancias que en su caso concurran, apareciese demostrado plenamente que el hecho de dedicarse

M.C.D. 2022

las fincas a fines industriales por las empresas arrendatarias no encubre una forma de evasión ni merma deliberada del gravamen que por utilidades pudiera corresponder a dichos arrendatarios.

5.° Corresponderá al Jurado de Utilidades decidir sobre las cuestiones que se planteen respecto a circustancias determinantes del cese de la exención.

6.° El cese de la exención producirá sus efectos desde el mismo ejercicio, inclusive, en que se produzcan las circunstancias determinantes de aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades. (*B. O.* del E. del día 29.)

Ilmo. Sr.: Para la debida efectividad de lo dispuesto en la ley de 29 de Marzo de 1941, y haciendo uso de la autorización contenida en el apartado *b*) del artículo 9.° de la misma, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Vienen obligados a presentar los partes de alta en el Indice de empresas individuales, a que se refiere el artículo 2.° de la ley de 29 de Marzo de 1941, los comerciantes e industriales individuales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Los que el día 1.° de Enero de 1941 tuvieren empleado en el negocio un capital superior a 200.000 pesetas.

b) Los que figuren en cualquiera de los epígrafes que señala el apartado *b*) del artículo 1.° de la ley citada y satisfagan por cuota anual para el Tesoro, ya sea de tarifa o gremial, por la contribución industrial y de comercio, más de 2.000 pesetas A los efectos del cómputo se acumularán todas las cuotas que pague el titular por negocios comprendidos en aquellos epígrafes.

c) Los que durante el ejercicio de 1940 hubieran realizado un volumen de ventas superior a 500.000 pesetas.

d) Los que en el mismo año hubieran empleado permanentemente en los negocios que determinan la imposición más de 50 obreros.

e) Los que ejerzan la profesión de banquero.

Los referidos partes de alta deberán presentarse por triplicado, antes de 1.° de Junio de 1941, en la Administración de Rentas públicas de la provincia del domicilio del comerciante o de aquella en que tenga su establecimiento principal, en impreso que se ajustará al «modelo número 1».

Los contribuyentes que presenten dentro del plazo que señala el párrafo anterior dicho parte de alta, como comprendidos en el apartado *a*) —capital—, *c*) —volumen de ventas— y *d*) —número medio de obreros—, del articulo 1.° de dicha ley de 29 de Marzo de 1941, gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota que se liquide por la tarifa tercera de utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

2.° Terminado el plazo de presentación voluntaria del parte de alta, se procederá a la inscripción de oficio en el Indice de empresas individuales de los comerciantes e industriales que, no habiendo presentado el parte de alta, estuvieran comprendidos en cualquiera de los casos que señala el mencionado artículo 1.° de la ley de 29 de Marzo de 1941, a juicio de la Administración y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° de la misma.

Las actuaciones inspectoras que se realicen, a los fines de inscripción de oficio en el Indice de empresas individuales de aquellas que no hubieren presentado el parte de alta en el plazo que al efecto se concede, se hará constar en acta, que se extenderá por duplicado, ajustada al «modelo núm. 2».

El acta será suscrita por el comerciante o industrial interesado o persona que le represente y por el Inspector actuario. Uno de los ejemplares se entregará a la empresa visitada y el otro se tramitará en la forma que se determine por la Dirección general del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(*B. O.* del E. del día 20.)

(Los modelos que se citan en esta orden aparecen publicados en el *Boletin oficial* del Estado núm. 120 del día 20 de Abril.)

Ayuntamientos

SORIA 1171

Acordada por este Ayuntamiento la construcción de un bloque de viviendas distribuídas en cincuenta casas con todos sus servicios higiénico-sanitarios, según el proyecto redactado por el Sr. Arquitecto municipal D. Ramón Martiarena, acogiéndose al reglamento de Viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* del Estado,

M.C.D. 2022

se admitirán en este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a 704.870'10 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de doce meses a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de pesetas 14.097'40, que se depositará en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja general de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Soria, y en Madrid en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, núm. 19, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituído la fianza provisional, y el otro sobre conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados, se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo en caso de no hacerlo en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado *a*) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* núm. 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado *b*) del mismo decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* núm. 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones, con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes (ley de 19 de Abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Soria 25 de Abril de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm. ....., con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* del Estado del día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de..... en....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna claúsula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tormar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

M.C.D. 2022

La proposición se extenderá en papel sellado de 4'50 pesetas.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes de trabajo y contribución industrial o de utilidades.

(Publicado en el *Boletin oficial* del Estado del día 1.º de Mayo.)

135.—Derechos de inserción 67 pesetas.

VINUESA 1197

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a pública licitación la venta de 10.419 pinos tronchados y desarraigados por el viento en el cuartel E., del pago conocido por Vallilengua, del monte Pinar de esta villa, núm. 192 del Catálogo y propiedad de este municipio, que cubican:

4.030'288 metros cúbicos maderables de diámetro mayor de 25 centímetros.

477'688 metros cúbicos maderables de diámetro menor de 25 centímetros.

38'933 metros cúbicos de pinos huecos.

41'083 metros cúbicos de leñas de tronco.

El tipo de tasación que deberá servir para la subasta es el de 427.189'40 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial a las diez de la mañana del siguiente día al en que se cumplan los veinte hábiles de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue, con asistencia de una representación de esta Corporación y del Notario de la ciudad de Soria, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de Obras y Servicios municipales vigente.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa depositar en arcas de este Ayuntamiento la cantidad de 21.359'47 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la tasación, depósito que será ampliado al doble por el rematante como garantía de la ejecución del contrato.

El pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y será de cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de esta provincia, del presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a lo que determina la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8) y el abono del importe de este anuncio.

Los pliegos será admitidos todos los días laborables durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la vispera del día señalado para la subasta y deberá ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Vinuesa 26 de Abril de 1941.—El Alcalde accidental, Pascual de Diego.

Modelo de proposición (*Póliza de 4'50 pesetas*)

Don....., vecino de....., provisto de su correspondiente cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta de 10.419 pinos desarraigados y tronchados en el monte Pinar, de Vinuesa, núm. 192 del Catálogo, que cubican....., se compromete a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas y ofrece por el mismo la cantidad de. ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

136.—Derechos de inserción 30 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO 1199

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 22 y siguientes de la vigente ley Municipal y los concordantes del reglamento sobre contratos municipales, se anuncia a subasta la construcción en este pueblo de un edificio para viviendas de los señores Maestros de las Escuelas nacionales, sirviendo de tipo la cantidad de 49.679'10 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el siguiente día hábil al en que transcurran los veinte también hábiles al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, siendo presidida por el que suscribe o persona en quien delegue, acompañado de otro miembro de la Corporación, siendo autorizada por el Secretario del municipio, y principiará a los diez horas del indicado día.

Las proposiciones, dirigidas al Sr. Alcalde, se harán en pliegos cerrados y lacrados, extendidas en el papel correspondiente o en papel simple con el reintegro equivalente, las cuales se presentarán en la Secretaría municipal los dias laborables, durante las horas de oficina y con sujeción al formulario que aparece al final, acompañando a la vez el resguardo de haber ingresado en arcas del municipio la suma 2.483'96 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la que sirve de tipo para la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la realización de las obras, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don ...., vecino de ...., mayor de edad, provisto de la cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado por ese Ayuntamiento en el *Boletin oficial* de la provincia, para la subasta de construir en ésta localidad un edificio destinado a viviendas de los Sres. Maestros de las Escuelas nacionales, se compromete a realizar estas obras por la cantidad de ...... (en letra las pesetas que sean), con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por la Corporación, y acompaña el resguardo de haber ingresado en arcas del municipio el 5 por 100 del tipo señalado para aquélla y también la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente)

Bayubas de Abajo 29 de Abril de 1941.—El Alcalde, Francisco Bañuelos.

137.—Derechos de inserción 26 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022